

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y la organización interna de la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- V. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California;
- VI. Dirección General: La Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- VII. Director General: El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, e
- X. Integrantes de la Comisión Estatal: El Presidente, el Secretario Técnico y los Representantes de Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 3.- Para la ejecución y aplicación de este Reglamento, su interpretación se realizará atendiendo los fines que prevé el artículo 1 y a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 7, ambos de la Ley.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará sujeto a las disposiciones de la Ley y los acuerdos que emitan el Consejo General y la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 5.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se realizará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal, es el órgano permanente de la Dirección General que tiene como función vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se mantenga en los términos establecidos en la Ley, y coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral en los términos del Convenio que al efecto se suscriba con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Estatal se integrará por:

- I. El Presidente que será el Director General, con derecho a voz y voto;
- II. Un representante propietario y suplente por cada uno de los partidos políticos, con derecho a voz y voto, y
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director Ejecutivo del Registro de Electores, sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO 8.- Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, tendrán derecho a nombrar a sus representantes ante la Comisión Estatal. Este nombramiento se realizará mediante escrito dirigido a la Dirección General, quien lo turnará al Pleno de la Comisión Estatal para su conocimiento y la correspondiente toma de protesta, que será en los términos siguientes:

El Presidente, preguntará: ¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que de ellas emanen, así como de los acuerdos y resoluciones de los organismos electorales, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de (señalar el cargo) que se le confiere, por el bien y prosperidad del Estado?

El Representante contestará (por sí mismo extendiendo el brazo): ¡Sí protesto!

Acto continuo, el Presidente expresará: ¡Si así no lo hiciere, que el Pueblo de Baja California se lo demande!

Los partidos políticos, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados, en los términos previstos en este artículo.

CAPÍTULO II DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 9.- La Comisión Estatal de Vigilancia tendrá las funciones siguientes:

- I. Vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se efectúe y mantenga, en los términos establecidos en la Ley;
- II. Recibir de los Partidos Políticos las observaciones que se formulen a las Listas Nominales de Electores;
- III. Formular los proyectos de redistribución local, en los términos de la Ley;
- IV. En los términos que se suscriban en el convenio con el Instituto Federal Electoral:
 - a. Coadyuvar la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores, así como la actualización;
 - b. Coadyuvar en el proceso de credencialización;
 - c. Coadyuvar en los procesos de depuración y actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores;
 - d. Colaborar en los trabajos de la muestra a verificar del Padrón Electoral;
 - e. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resecionamiento en el Estado;
 - f. Revisar la tipología, configuración y reasignación de los módulos de atención ciudadana;
 - g. Supervisar la entrega recepción de los Listados Nominales de Electores sin fotografía para su exhibición, y
 - h. Supervisar la entrega recepción de los Listados Nominales de Electores con fotografía;
- V. Aprobar anualmente el calendario de Sesiones Ordinarias, y
- VI. Las demás que en el cumplimiento de sus funciones le sean conferidas por la Ley y el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES Y REUNIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 10.- Se entiende por sesión a la reunión de los integrantes de la Comisión Estatal, que tiene por objeto conocer, analizar, y en su caso, acordar o resolver los asuntos de su competencia, previa convocatoria y declaración formal del quórum legal.

Las sesiones de la Comisión Estatal tendrán como sede oficial las instalaciones del Instituto Electoral; podrá designar otro lugar como recinto oficial y de manera circunstancial, mediante acuerdo aprobado por mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, en los términos del artículo 211 de la Ley. Estas sesiones podrán declararse permanentes, previo acuerdo de la Comisión Estatal, en los términos previstos en el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones ordinarias, son aquellas que se aprueben conforme a la Ley y al calendario establecido por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Estatal sesionará extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente, para atender los asuntos que por su urgencia, no puedan esperar a la próxima sesión ordinaria para su desahogo.

La mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal, podrán solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria, previa solicitud por escrito, exponiendo el motivo y los asuntos a tratar.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán el o los asuntos notificados en la convocatoria, salvo asuntos de urgente y obvia resolución.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo anterior, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, anexando a la convocatoria la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Estatal se declarará en sesión permanente por acuerdo tomado por la mayoría de los Integrantes de la Comisión Estatal, cuando:

- I. El tratamiento de los asuntos así lo amerite, o
- II. Se agote el término previsto por el artículo 27 de este Reglamento.

Durante la sesión permanente no se dará cuenta, ni trámite a otros asuntos, que no estén comprendidos en el Orden del Día, salvo el caso de presentarse un asunto con carácter de urgente y obvia resolución, para lo cual el Presidente lo

someterá a votación de la Comisión Estatal para incorporarlo en el Orden del Día y tratarlo dentro de la sesión permanente.

Al término de lo anterior, se continuará con la sesión en el punto que se desahogaba en ese momento.

Las sesiones permanentes tendrán los recesos que se acuerden y concluirá al agotarse el Orden del Día aprobado.

ARTÍCULO 16.- La Coordinación de Comunicación Social del Consejo General, garantizará que todas las sesiones de la Comisión Estatal sean audio-grabadas y estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 17.- Las sesiones deberán ser precedidas por una convocatoria por escrito, la cual deberá contener lugar y fecha de expedición; tipo de sesión; fecha y hora de celebración; el Orden del Día y firma del Presidente.

A la convocatoria se le acompañará copia de los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el Orden del Día.

El Presidente deberá notificar las sesiones ordinarias con un término de cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Las notificaciones de las convocatorias se realizarán bajo las reglas siguientes:

- I. Se formularán por escrito;
- II. Se efectuarán en el domicilio que hayan autorizado los integrantes de la Comisión Estatal para recibir notificaciones, salvo que la reciba la persona a quien se convoca, en este caso la notificación puede ser en cualquier lugar, y
- III. Cuando en el domicilio no se encuentre la persona a notificar o persona alguna que reciba la notificación, esta se realizará por cédula, la cual contendrá los datos de la convocatoria a que se refiere el presente artículo, así como el domicilio, la fecha y la hora en que se efectúe, y el nombre y la firma de la persona que haga la notificación.

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones relativas a los acuerdos, actos o resoluciones de la Comisión Estatal, se realizarán en forma personal.

ARTÍCULO 19.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente de su recepción, con la salvedad de aquellas cuyo término se compute en horas, los plazos serán de momento a momento.

ARTÍCULO 20.- Los integrantes de la Comisión Estatal que hayan asistido a las sesiones de Pleno, se tendrán por notificados automáticamente de los acuerdos, o resoluciones que emita el mismo.

ARTÍCULO 21.- Las reuniones de trabajo deberán ser convocadas por escrito.

CAPÍTULO III DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 22.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias, se listarán en el Orden del Día, bajo la prelación siguiente:

- I. Lista de asistencia, por el Secretario Técnico;
- II. Declaración de quórum legal, por el Presidente de la Comisión Estatal;
- III. Lectura del Orden del Día y aprobación, en su caso;
- IV. Acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
- V. Correspondencia recibida y despachada;
- VI. Dictámenes o Puntos de Acuerdo para discusión y votación;
- VII. Informes de la Comisión Estatal;
- VIII. Propuestas del Presidente, a los integrantes de la Comisión Estatal;
- IX. Peticiones formuladas previamente por escrito por los representantes de los partidos políticos;
- X. Seguimiento de asuntos en trámite;
- XI. Asuntos generales, y
- XII. Clausura de la sesión.

Los asuntos generales deberán registrarse por escrito en forma previa al inicio de la sesión y no podrán versar sobre asuntos incluidos en las fracciones comprendidas en este artículo. Asimismo, no podrá atenderse ningún asunto en las sesiones, del que no haya sido adjuntada su documentación en la convocatoria, con excepción de los asuntos aprobados como urgentes en los términos del artículo 15 de este Reglamento.

Las sesiones extraordinarias en lo conducente, se desarrollarán en los términos de este artículo, con excepción del punto de asuntos generales.

CAPÍTULO IV

DEL QUÓRUM

ARTÍCULO 23.- El quórum válido para sesionar la Comisión Estatal, se integrará con más de la mitad de los integrantes, en los términos del artículo 211, segundo párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 24.- Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se inicia un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido este tiempo aún no se logra la integración del quórum, se hará constar este hecho. En este caso, se convocará por estrados a los ausentes, para proceder en los términos del artículo 211 de la Ley. En cualquier caso deberá estar presente el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 25.- Una vez iniciada la sesión, los integrantes de la Comisión Estatal no podrán ausentarse del recinto, salvo por causa justificada cuando así lo soliciten al Presidente.

Si producto de la ausencia de un miembro del Pleno de la Comisión Estatal, se desintegra el quórum, se suspenderá en ese momento la sesión, y se citará de nueva cuenta para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los términos del artículo 211, segundo párrafo de la Ley y el artículo 24 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 26.- Los integrantes de la Comisión Estatal que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por el Secretario Técnico y estará a su disposición al inicio de la sesión.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones de la Comisión Estatal se iniciarán a la hora para lo cual fueron convocadas, salvo disposición del Presidente y por mediación causa que lo justifique, y concluirán a más tardar cinco horas después de iniciadas.

Las sesiones podrán prolongarse o suspenderse por acuerdo de la Comisión Estatal, a solicitud del Presidente.

ARTÍCULO 28.- Al inicio de las sesiones el Presidente solicitará al Secretario Técnico pasar lista de asistencia; comprobado el quórum, el Presidente abrirá la sesión con la fórmula siguiente: "Se instala la sesión y por haber quórum legal, los acuerdos que se tomen serán válidos y legales"; y en su momento cerrará con la de: "Se clausura la sesión".

ARTÍCULO 29.- Las sesiones se regirán por el Orden del Día previamente convocado, el cual se dará a conocer al Pleno de la Comisión Estatal.

Una vez determinada la existencia del quórum legal, se procederá a la aprobación del Orden del Día, modificación o adición en su caso, de aquellos puntos que no requieren examen previo de documentos o por su naturaleza, la Comisión Estatal acuerde que son de urgente y obvia resolución.

Los integrantes de la Comisión Estatal que solicitaron la integración de un punto a la convocatoria de la sesión, podrán solicitar su retiro antes de la aprobación del Orden del Día.

Podrá suspenderse el desahogo del Orden del Día solo en el caso de que algún Partido Político presente la sustitución de su Representante o en lo previsto en el artículo 15 del presente reglamento. En el primer supuesto, se suspenderá el desahogo del punto que se ocupe, haciéndolo del conocimiento del Pleno la sustitución del representante, para proceder a tomarle protesta de Ley; en el segundo supuesto, se suspenderá el desahogo del punto que se ocupe, se someterá a la aprobación de la Comisión Estatal para su incorporación al Orden del Día. Al término de cualquiera de estas circunstancias, se continuará con la sesión en el punto que se desahogaba en ese momento hasta agotar el Orden del Día aprobado.

Al aprobarse el Orden del Día, se dispensará la lectura de los documentos que previamente se hubieren entregado a los integrantes de la Comisión Estatal, con la salvedad de los casos en que a petición de alguno de los integrantes de la Comisión Estatal, solicite darles lectura de forma completa o parcial.

En el punto de los asuntos generales, el Presidente los enlistará en el orden registrado conforme a lo previsto por el artículo 22 de este reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 30.- Se entiende por debate las deliberaciones que se originen entre los integrantes de la Comisión Estatal, para analizar los asuntos que son de su competencia.

ARTÍCULO 31.- Los debates únicamente podrán versar sobre:

- I. El Orden del Día propuesto para las sesiones;
- II. El acta de la sesión anterior, y
- III. Los Dictámenes y Puntos de Acuerdo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 32.- El Presidente declarará abierto el debate, una vez que se haya

dado lectura a los puntos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Presidente fijará el turno de los integrantes de la Comisión Estatal que soliciten el uso de la palabra para debatir el asunto planteado, con el propósito de dar oportunidad de participar en su análisis, para lo cual se integrará una lista de oradores, quienes intervendrán en el orden en el que fueron inscritos.

ARTÍCULO 34.- Las intervenciones en los debates se pronunciarán personalmente y de viva voz, en un tiempo máximo de cinco minutos. Exceptuándose del tiempo anterior, la presentación y explicación de los asuntos, y para aquellos casos que expresamente así se haya acordado.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes de la Comisión Estatal no podrán ser interrumpidos cuando se encuentren en uso de la palabra, salvo por el Presidente, para:

- I. Exhortarlos a que se sujeten al tema de discusión;
- II. Llamarlos al orden cuando ofendan al Pleno o alguno de los integrantes de la Comisión Estatal;
- III. Concluyan su participación cuando se les haya otorgado tiempo medido, o
- IV. Preguntarles si aceptan contestar alguna interpelación que desee formularle otro integrante de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 36.- Las interpelaciones tienen el propósito de esclarecer la discusión o solicitar que se ilustre la discusión con la lectura de algún documento, por parte de los integrantes de la Comisión Estatal que se encuentre en uso de la palabra. En todo caso, deberán ser solicitadas al Presidente.

Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 37.- Los integrantes de la Comisión Estatal en cualquier estado del debate, podrán pedir la observancia del presente Reglamento, formulando una moción de orden; al efecto, deberán citar el precepto o preceptos cuya aplicación se reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 38.- Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de alguno de los integrantes de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Consejero Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas.

Cuando la alusión afecte a un Partido Político, a petición de este, el Consejero Presidente le concederá el uso de la palabra solicitada de manera inmediata después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

Para efectos del debate, se entenderá por alusión cuando uno de los integrantes del Pleno se dirija a otro ya sea nombrándolo o refiriéndose a sus hechos u opiniones.

ARTÍCULO 39.- Agotada la lista de oradores y concluido el debate, el Presidente ordenará la votación del asunto.

ARTÍCULO 40.- Cuando se integre al Orden del Día un asunto de urgente y obvia resolución, no habrá dispensa de lectura y se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor lo haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos integrantes de la Comisión Estatal en contra y dos a favor, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no el asunto. De ser aprobado se le dará el trámite correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 41.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal, se tomarán por mayoría de sus integrantes con derecho a voto o mayoría calificada, entendiéndose por:

- I. Mayoría; más de la mitad de los votos de los integrantes de la Comisión Estatal, y
- II. Mayoría calificada; por lo menos dos terceras partes de votos de los integrantes de la Comisión Estatal.

La mayoría calificada se requerirá únicamente en los asuntos previstos por la Constitución, la Ley y este Reglamento. Los demás asuntos serán aprobados por mayoría.

ARTÍCULO 42.- Las votaciones se realizarán de las formas siguientes: nominal y económica.

ARTÍCULO 43.- Se aprobarán por votación nominal: Los dictámenes y los acuerdos o propuestas cuando lo solicite un integrante de la Comisión Estatal y así se acuerde.

La votación nominal se efectuará en los términos siguientes:

- I. Cada integrante de la Comisión Estatal con derecho a voto, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "abstención";

- II. El Secretario Técnico anotará los nombres de los integrantes que aprueben el dictamen, o el punto acuerdo, y de los que lo rechacen;
- III. Concluido el acto, el Secretario Técnico preguntará en voz alta, si falta algún integrante la Comisión Estatal por votar, y no faltando se procederá a tomar la votación del Presidente;
- IV. El Secretario Técnico hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer los resultados, y
- V. Si hubiera empate, se repetirá la votación en el mismo acto, previa declaración del Secretario Técnico al Pleno, de que en caso de persistir el empate, el voto del Presidente será de calidad debiendo razonar su voto, "a favor" o "en contra".

ARTÍCULO 44.- Las votaciones económicas deberán efectuarse en el caso de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Estatal, no reguladas en los artículos anteriores.

En la votación económica, el Secretario Técnico, manifestará: "Por instrucciones del Presidente se pregunta a los integrantes de la Comisión Estatal si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración"; debiendo los integrantes de la Comisión Estatal con derecho a voto, levantar la mano para manifestar su determinación; primeramente los que estén a favor y enseguida los que estén en contra, y por último, si hay alguna abstención.

Si hubiera empate, se repetirá la votación en el mismo acto, previa declaración del Secretario Técnico al Pleno, de que en caso de persistir el empate, el voto del Presidente será de calidad debiendo razonar su voto "a favor" o "en contra".

ARTÍCULO 45.- Ningún integrante de la Comisión Estatal con derecho a voto, podrá retirarse de la sala de sesiones mientras se realice la votación.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 46.- De cada sesión de Pleno que celebre la Comisión Estatal, el Secretario Técnico levantará un acta de su desarrollo. Todas las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Las actas de cada sesión contendrán, el nombre de quién la presida; la hora de apertura y de clausura; las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; la relación nominal de los integrantes de la Comisión Estatal presentes y ausentes; los puntos del Orden del Día, así como una relación completa, detallada, ordenada y clara de los asuntos tratados y acordados en las sesiones, citando nominalmente a las personas que hayan intervenido a favor o en contra, y se evitará toda calificación de los discursos, exposiciones y proyectos de acuerdo.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 47.- Son funciones del Presidente de la Comisión Estatal, las siguientes:

- I. Agendar el Orden del Día de las sesiones de la Comisión Estatal;
- II. Convocar a las sesiones de la Comisión Estatal;
- III. Decretar la apertura y clausura de las sesiones de la Comisión Estatal, así como los recesos que sean necesarios;
- IV. Preservar el orden y adecuado desarrollo de las sesiones;
- V. Firmar los oficios y comunicados que se deban girar a otras instancias o autoridades con motivo de los trabajos de la Comisión Estatal;
- VI. Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico, los acuerdos y actas de las sesiones que hayan sido aprobadas por la Comisión Estatal, y
- VII. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO**

ARTÍCULO 48.- Son funciones del Secretario Técnico de la Comisión Estatal las siguientes:

- I. Elaborar las actas de las sesiones con base en las audio grabaciones, incorporando las observaciones realizadas por los integrantes de la Comisión Estatal, y firmarlas una vez que sean aprobadas;
- II. Elaborar y pasar lista de asistencias de las sesiones;
- III. Dar lectura en su caso de las actas de las sesiones anteriores;
- IV. Dar cuenta en la sesión, previa anuencia del Presidente, de los asuntos del Orden del Día;
- V. Convocar a las sesiones de la Comisión Estatal, previa instrucción y autorización expresa del Presidente;
- VI. Firmar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos y actas de las sesiones que hayan sido aprobadas por la Comisión Estatal;
- VII. Integrar y resguardar el archivo de la Comisión Estatal, y
- VIII. Las demás que en el cumplimiento de sus funciones le sean

conferidas por la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los Partidos Políticos por conducto de sus Representantes acreditados ante la Comisión Estatal:

- I. Participar en las deliberaciones, debates, comparecencias, y en general, en todos los asuntos que se traten en las sesiones del Pleno;
- II. Solicitar y tener acceso a la cartografía electoral que genera y administra la Dirección Ejecutiva;
- III. Poder obtener la información electoral proporcionada al Instituto Electoral en los términos del convenio firmado con el Instituto Federal Electoral;
- IV. Participar en la propuesta, revisión y verificación de ubicación de los módulos del programa intensivo de credencialización en los términos del convenio firmado con el Instituto Federal Electoral;
- V. Manifestar libremente sus ideas, puntos de vista y valoraciones políticas, sobre los temas de que se ocupe el Pleno, y
- VI. Las demás que consigna la Ley y les otorga el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Dirección General del Registro Estatal de Electores aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veintinueve de marzo del año dos mil uno, y reformas aprobadas durante la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.